



RESOLUCION DIRECTORAL N° 70 82015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 22 SET. 2015

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 56161-2015 de fecha 04.MAY.2015, tramitado ante la Administración Local de Agua Huaraz e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua IV Huarney Chicama, organizado por el gerente general de la empresa Greenex S.A.C., sobre Acreditación de disponibilidad Hídrica para el proyecto "Planta de Beneficio Geenex SAC"; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua puede otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados;

Que, los artículos 79°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, modificados por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; disponen que; los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes: Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, Acreditación de disponibilidad Hídrica, Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. Que la Acreditación de la Disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni a ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario respecto de una misma fuente de agua y que la resolución de aprobación la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo;

Que, la recurrente ha presentado, para su aprobación, el estudio de Acreditación de disponibilidad Hídrica para el proyecto denominado "Planta de Beneficio Greenex S.A.C." para uso productivo minero, el cual tiene como finalidad acreditar la disponibilidad hídrica para el punto de interés proveniente del río Yanayacu, ubicado en el sector de Buenos Aires, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash; adjuntando vigencia de poder del gerente general, inscripción de la empresa recurrente en el libro de sociedades anónimas de la oficina registral Lima según partida registral N° 12444972, copia de la minuta de Constitución de empresa recurrente, partida registral donde figura la compra venta del predio donde se realizará el proyecto según partida N° 02116328 de la oficina registral Huaraz, certificación de haber realizado las respectivas publicaciones y memoria descriptiva del proyecto, recibo por derecho de trámite;

Que, mediante Oficio N° 281-2015-GDT/A la Municipalidad Distrital de Ticapampa solicita rectificar presiones sobre la incorrecta demarcación territorial, en cuanto a que el Centro Poblado de Buenos Aires, territorialmente pertenece al distrito de Ticapampa, provincia de Recuay departamento y Region Ancash, y no como erróneamente se ha consignado en el edicto de publicación del Oficio Circular N° 013-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALAHUARAZ, donde se aprecia que la localidad de Buenos Aires pertenece al distrito de Catac, lo cual está errado;



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 08-2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 22 SET. 2015

Que, mediante escrito de fecha 25.JUN.2015, Julia Ramirez Chávez, presenta oposición a la solicitud de la recurrente al haberse enterado por la publicación oficial realizada, aduciendo que en el caserío de Buenos Aires existen varias plantas concentradoras de beneficios de minerales, tales como TOMA LA MANO y HUINAC quienes vienen quitando el agua para el consumo humano, de sus animales y para la agricultura, por lo tanto si se autoriza a la recurrente les estaría perjudicando hasta la muerte; por lo que se oponene rotundamente a la instalación de la planta de beneficio de la recurrente, y que perjudicaría a las demás familias de la zona,

Que, mediante Oficio Nº 022-2015-FEDDIP "FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES y DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE RECUAY" de fecha 26.JUN.2015, presentan oposicion al presente expediente, solicitando se suspenda el inicio de todo tipo de trámites administrativos e inicio de labores físicas que traigan como consecuencia la captación de las aguas del río Yanayacu, además aducen que le agua tiene un valor sociocultural, económico y ambiental por lo que su uso debe basarse en la gestion integrada y equilibrio entre estos, así como de acuerdo al princio de prioridad en el acceso al agua esta en primer orden el consumo humano por lo que sería una aberración utilizar el gua de consumo humano para uso productivo minero, y los perjudicados serían los pobladores que consumen el referido líquido vital y un atentado contra los derecho fundamentales de la persona; así mismo, aduce que debería realizarse una audiencia pública en vista que se prevee consecuencias negativas para la población por cuanto ve afectada la cantidad y calidad de agua para consumo humano de la población de Ticapampa;

Que, mediante escrito de fecha 26.JUN.2015 Marlene Moreno Jara, presidente de la Asociacion de Moradores Compinaucho, y Gaudencia Cochachín Ortiz presidenta de la Asociación de Productores Agrarios de Compinaucho, presentan oposición a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hidrica presentada por la recurrente, aduciendo que en el caserío de Buenos Aires existen varias plantas concentradoras de beneficios de minerales, tales como TOMA LA MANO y HUINAC quienes vienen quitando el agua para el consumo humano y de sus animales y para la agricultura, por lo tanto si se autoirza a la recurrente les estaría perjudicando hasta la muerte; además que el derecho a la vida es superior a cualquier informe técnico o jurídico y con la posible autorización se estaría vulnerando el derecho a la vida, por que no hay agua en dicho lugar, y que las aguas del río Yanayaco sirven como fuente principal de recurso hídrico para todo el sector de Compinaucho y Compina que tiene el servicio de agua potable y de riego gracias a dicho recurso hídrico; y, en consecuencia la autorización del uso del agua al proyecto Greenex estaría poniendo en peligro la vida de todas las familias de este lugar, por lo que solicitan se realice una visita inopinada al Caserío de Buenos Aires distrito de Ticapampa con la finalidad que existe escases del recuros hídrico y se solicite un informe al SERNANP para que se pronuncie si tiene una opinión vinculante para la instalación de la planta Greenex, porque no lo va a otorgar porque esta en la zona de amortiguamiento, entonces será inútil que la autoridad también lo autorice, y que dichas comunidades jamas permitirán el ingreso de la empresa Greenex;

Que, mediante Notificacion Nº 046-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, la Administración Local de Agua Huaraz corre traslado de las oposiciones planteadas a la pretensión de la recurrente, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos; la misma que fue recepcionada por la recurrente en la fecha del 01.06.2015,

Que, mediante escrito de fecha 03.07.2015 la administrada presenta sus descargos frente a lo expuesto por la persona de Julia Chavez Ramirez, que en cuanto para los distintos usos del



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA IV HUARMEY CHICAMA
 EL FEDATARIO que suscribe CERTIFICA, que el
 presente documento que tengo a la vista es COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL, del cual DOY FE.

[Signature]
 Malena del Pilar Neyra Alayo
 Fedatario Titular
 R.D. N° 26-2015-ANA IV HCH

Fecha: 01/10/15

RESOLUCION DIRECTORAL 070 8-2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 22 SET. 2015

agua esta previsto en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hidricos en su articulo 35°, como uso primario poblacional y productivo, por consiguiente es menester precisar que será el ANA la Autoridad que precise si es que existe suficiencia del liquido elemento para poder proporcionar la autorización que es requerida por mi representada, atendiendo a lo que dispone el citado articulo; que la opositora al hacer mención al Reglamento de la Ley de Recursos Hidricos, no menciona que vulneración se genera producto de la solicitud presentada por mi representada, demostrando su falta de conocimiento de la opositora con respecto al tema tratado, de igual modo la hacer mención a la Constitucion Politica, lo menciona de manera alegre sin fundamentar la vulneracion del derecho, que en cuanto que en el caserío de Buenos Aires existen varias plantas de beneficio, corresponde verificar si es que dichas plantas procesadoras de minerales realmente están lesionando los derechos de acceso al agua a todos lo perjudicados, que en cuanto al punto que las familias del caserío de Buenos Aires se oponen rotundamente a la instalación de la planta Greenex y que en el conflicto anterior hubo heridos; la opositora contiene dos errores u omisiones por esta afirmación no la demuestra mas aun la opositora no es residente del caserío Buenos Aires como lo demuestra con su DNI que tiene como domicilio el caserío de Yacucancho, lo que demostraría que la opositora no hace mas que mencionar una serie de hechos que no le afectarían toda vez que vive en un lugar distinto al caserío de Buenos Aires;asi mismo al pedido que se realice una inspección técnica inopinada para demostrar que existe escasez del recurso hídrico, cabe demostrar que el presente procedimiento tiene como finalidad el de acreditar si existe suficiente recurso liquido motivo por el cual no entendemos en que sentido puede ser oportuna dicha oposicion; que en cuanto a que debe oficiar al SERNANP para que se pronuncie si es que se debe emitir una opinión vinculante sobre la instalación de la planta Greenex, es necesario aclarar que dicha institución no tiene injerencia en calificar de manera alguna nuestra solicitud ante el ANA, por otro lado la supuesta opinión vinculante a la cual hace mención la opositora no tiene asidero legal, ni técnico en la presente instancia, es menester que debemos recordar que en el expediente de nuestra solicitud no se hace mención alguna a la solicitud de instalación de planta de beneficio para que sea evaluada por el ANA, siendo que dicha solicitud viene siendo evaluada por la Direccion Regional de Energia y Minas de Ancash, teniendo recomendación favorable de aprobación,y que hasta la fecha mi representada no ha realizado ningún tipo de practicas ilegales en contra de la normativa hídrica;

Que, mediante escrito de fecha 03.07.2015, la recurrente desvirtua los hechos imputados en el escrito de oposicion interpuesta por Marlene Moreno Jara en su condición de presidente de la Asociacion de Moradores Compincucho, y Gaudencia Cochachin Ortiz presidenta de la Asociacion de Productores Agrarios de Compincucho quienes esbozan argumentos comola primacia del derecho al uso del agua, y la presencia de otras empresas mineras en el sector, argumentos ya descritos y desvirtuados anteriormente por la administrada, ya que no demuestran con pruebas ciertas lo dicho;

Que, mediante escrito de fecha 03.07.2015 la recurrente desvirtua los hechos vertidos mediante el escrito de oposicion planteado por el FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE RECUAY", quienes solicitan se suspenda el inicio de todo tramite e inicio de labores físicas que traigan como consecuencias la captación de las aguas del río Yanayacu; que los opositores no entienden que el presente procedimiento es para poder verificar si la fuente de agua(río Yanayacu) puede satisfacer la demanda de este recurso hídrico para que satisfaga el presente proyecto, mas no es una autorizacion para iniciar actividades mineras o instalar equipos, o extraer agua para realizar actividades algunas; por lo que su oposicion se encuentra fuera de contexto;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 070 8-2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote,

22 SET. 2015

Que, mediante Oficio N° 942-2011-SERNANP-PNH, el jefe del Parque Nacional Huascarán comunica que el presente proyecto se encuentra en un área fuera de la zona de amortiguamiento en el cual el SERNANP, no tiene competencia alguna por tanto no puede emitir opinión técnica sobre el presente proyecto;

Que, mediante Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA.HCH-SDARH/MEVV, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, concluye que es procedente aprobar a favor del Empresa "GREENEX S.A.C." la acreditación de disponibilidad hídrica, únicamente en lo que respecta a la determinación de la oferta hídrica en el punto de interés provenientes del río Yanayacu, acreditándose la disponibilidad hídrica para la demanda del proyecto "Planta de Beneficio Greenex S.A.C.", ubicado geográficamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18 L Hemisferio Sur: 236 326 E - 8 918 650 N, respecto a las oposiciones, se ha dado lectura a todas y cada una de las mismas y se ha llegado a la conclusión de que ninguna de ellas ha presentado dentro de su contenido algún cálculo justificatorio que respalde su oposición, en lo que se refiere a la oferta de agua del río Yanayacu, su disponibilidad u otro aspecto técnico sobre el cual poder analizar la información, debatirla, confrontarla y emitir opinión técnica sobre el particular;

Que, mediante Informe Legal N° 285-2015-AAA IV HCH-UAJ/VAML, la Sub Dirección de Unidad de Asesoría Jurídica de esta sede, opina porque se declare procedente la acreditación de disponibilidad hídrica, respecto del punto de captación en el río Yanayacu, en cuanto a las oposiciones no existen pruebas o sustentos técnicos que demuestren la afectación o posible daño al medio ambiente a los residentes del lugar o áreas cercanas al proyecto, además que el presente procedimiento administrativo, consiste en verificar si existe disponibilidad hídrica en la fuente natural de agua, para la ejecución del presente proyecto, contrario sensum, no importa autorizaciones para iniciar trabajo de instalación o desarrollo de actividades productivas;

Estando a lo opinado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificatoria del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente, las oposiciones planteadas por Julia Ramirez Chavez, Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo De La Provincia De Recuay, Marlene Moreno Jara presidente de la Asociación de Moradores Compinaucho y Gaudencia Cochachin Ortiz presidente de la Asociación de Productores Agrarios de Compinaucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

Artículo Segundo.- Acreditar la disponibilidad Hídrica a favor de la Empresa "GREENEX S.A.C." la acreditación de disponibilidad hídrica, únicamente en lo que respecta a la determinación de la oferta hídrica en el punto de interés provenientes del río Yanayacu, acreditándose la disponibilidad hídrica para la demanda del proyecto "Planta de Beneficio



RESOLUCION DIRECTORAL 070 8-2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 22 SET. 2015

Greenex S.A.C.", ubicado geográficamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18 L Hemisferio Sur: 236 326 E - 8 918 650 N, políticamente en el sector de Buenos Aires, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash; de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Volumen (hm ³)												Total anual (hm ³)
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	
Oferta (hm ³)	6,64	7,54	8,25	11,25	14,57	16,63	17,83	25,66	18,64	12,05	8,61	6,27	153,94
Q ecológico (hm ³)	1,00	1,13	1,24	1,69	1,46	1,66	1,78	2,57	1,86	1,81	1,29	0,94	18,42
Demanda del Proyecto (hm ³)	0,02	0,01	0,02	0,01	0,02	0,02	0,01	0,02	0,01	0,02	0,01	0,02	0,18
Demanda de Terceros (hm ³)	2,84	2,57	2,57	2,73	2,61	1,74	1,57	1,74	1,69	2,28	2,59	2,56	27,48
Balance (hm ³)	2,79	3,83	4,42	6,82	10,49	13,21	14,46	21,34	15,07	7,95	4,71	2,75	107,85

Artículo Tercero.- Precisar que la Acreditación de disponibilidad Hídrica aprobada en el artículo precedente tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de la notificación de la presente resolución y podrá ser prorrogada por una sola vez, previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

Artículo Cuarto.- Establecer que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Artículo Quinto.- Remitir la presente resolución a Trámite Documentario de esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que notifique la presente resolución a con conocimiento de la Administración Local de Agua Huaraz.

Regístrese, comuníquese y archívese;



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
HUARMEY - CHICAMA

Ing. Milagros Callupe Basilio
DIRECTOR